



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: Acceso a la información pública**

**Título: “Derecho de acceso a la información pública, legitimación activa amplia y entes obligados: el caso de Juan Aníbal Albaytero c/ la Municipalidad de Quilmes”**

**Nombre del alumno: Alejandro Roberto López**

**Legajo: VABG63882**

**DNI: 21.738.464**

**Entregable IV**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

## **Sumario**

I. Introducción. -II. Breve descripción del problema jurídico del caso. -III. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal. -IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. -V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. -VI. Postura del autor. -VII. Conclusión. -VIII. Listado de revisión bibliográfica: a. Doctrina. b. Legislación. c. Jurisprudencia.

### **I. Introducción**

En la República Argentina los municipios gestionan una gran masa de recursos públicos. En el caso de la provincia de Buenos Aires, según su propio Ministerio de Economía, para el año 2018, la cifra que manejaban los 135 municipios se aproximaba a los 220.000 millones de pesos, unos 6.100 millones de dólares de la época. En términos relativos, dentro del presupuesto consolidado de municipios y provincia, uno de cada cuatro pesos es dispuesto a nivel municipal, o de partidos, como también se los denomina. De su buena administración depende gran parte del bienestar de la comunidad.

El poder acceder a conocer en profundidad como los presupuestos públicos son ejecutados -en todos los niveles de la administración- es un derecho cuyo efectivo ejercicio se ha ido ampliado a todos los integrantes de la comunidad, dicho esto en el sentido más amplio, incluyendo tanto personas humanas como jurídicas, públicas o privadas.

Doctrina y jurisprudencia junto con legislación sobre acceso a la información pública y convenciones internacionales han cimentado este derecho que en una república democrática no debe ser restringido arbitrariamente, puesto que, de lo contrario, se ve afectada la capacidad de control, la toma de decisiones y otros derechos de la ciudadanía que dependen de estar en posesión de la información necesaria para su ejercicio.

La legislación sobre derecho de acceso a la información pública (en adelante, DAIP), con origen en el bloque constitucional y articulada en los distintos niveles del sistema legal, es la clave para obtener información de calidad, suficiente y oportuna.

En el fallo bajo análisis en esta nota, "Albaytero, Juan Aníbal contra Municipalidad de Quilmes. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA). Causa: A. 72.274, la litis da comienzo cuando el Sr. Albaytero solicita información sobre la gestión de una contribución especial al municipio de Quilmes y no recibe respuesta, lo que afecta a su DAIP.

La discusión sobre la legitimación activa del actor, la falta de respuesta inicial del municipio obligado y la errada valoración realizada por los tribunales de la incompleta información finalmente aportada por la requerida recorre todas las instancias judiciales, en un largo proceso que arranca en el año 2011 y culmina en 2016.

El remedio y punto final se alcanza con un fallo de la SCBA que afirma con contundencia la legitimación activa del actor y, por otra parte, la obligación del municipio -sujeto pasivo obligado- de entregar la información solicitada en buena y debida forma.

En los siguientes apartados nos ocuparemos de la problemática jurídica, la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la descripción de la decisión del Tribunal y sus fundamentos hasta arribar a nuestra conclusión. Realizamos esta nota a fallo con la convicción de estar colaborando en una tarea que redundará en beneficio de todos.

## **II. Breve descripción de la problemática jurídica del caso**

A nuestro juicio, en este caso, encontramos dos problemas jurídicos bien diferenciados.

Primer problema: vinculado con la legitimación activa del actor para solicitar la información requerida que se ve afectada por las exigencias de admisibilidad propias del Recurso de Amparo que le imponen a la hora del control judicial.

La Cámara de Apelaciones es quien niega la legitimación activa del actor y rechaza el recurso aplicando un criterio de admisibilidad sumamente restrictivo. Esto entra en colisión con los principios que respaldan una interpretación amplia de la normativa de acceso a la información pública con base en el bloque constitucional y en línea con las elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales más avanzadas del momento.

La cuestión se centra en el acceso irrestricto a la información pública, con limitadas excepciones, para todas las personas versus la necesidad de demostrar un interés legítimo, actual o directo, en la cuestión planteada propia del recurso mencionado.

Como puede apreciarse, estamos ante un problema de contenido axiológico, (CANVAS, 2020) que se produce cuando la aplicación de una regla de derecho entra en colisión con una norma que recoge principios fundamentales del sistema o principios jurídicos que hacen a la estructura misma de ese sistema a pesar de no estar mencionados de manera expresa. Eso es lo que deberá remediar el control judicial, que los requisitos de admisibilidad del Recurso de Amparo, atendiendo a “la propia fisonomía del derecho”

en juego, en palabras del Juez Soria, deben ceder y permitir la legitimación amplia en materia de DAIP.

Segundo problema: se presenta cuando el municipio, sujeto pasivamente legitimado, ente obligado, no da respuesta, y recién en medio del proceso, brinda una respuesta tardía, superficial e incompleta que no alcanza mínimos criterios de suficiencia.

Sobre este segundo punto y aumentando el agravio, el Tribunal de Primera Instancia y la Cámara de Apelaciones realizan una arbitraria valoración de las constancias obrantes en la causa. Apartándose de reglas lógicas de análisis determinan que la requisitoria estaba respondida y, por ello, se había tornado abstracta la cuestión. Terminan así en un absurdo jurídico.

Mientras tanto, transcurre un largo proceso que afecta el DAIP del señor Albaytero y su comunidad y los demás derechos que necesitan del goce pleno del primero para ser ejercidos.

### **III. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal**

Haciendo un recorrido breve por el caso, podemos decir que el actor, Juan Aníbal Albaytero, presenta ante el Municipio de Quilmes una batería de preguntas, muy puntuales, sobre una Contribución Especial establecida por esa administración. El municipio no da respuesta.

Ante el silencio de la requerida -y obligada- presenta un Recurso de Amparo (C.N Art. 43 y C.P. Art 20 ap. 2) que recae ante el Tribunal Oral Criminal N. 4 del Departamento Judicial de Quilmes y es admitido. El municipio responde -recién en esa instancia- aportando alguna documentación parcial en ocasión del traslado de la demanda y antes del dictado de la sentencia. Es entonces que el tribunal declara que la cuestión deviene abstracta por haber sido respondida la requisitoria en sede tribunalicia.

El amparista se agravia, por el fallo del Tribunal y por la insatisfactoria respuesta dada por el municipio, recurre entonces en alzada ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata. En esa segunda instancia se rechaza el recurso de apelación con los siguientes fundamentos: que la información brindada “satisface el derecho de acceso a la información pública”, que “no se configura conducta omisiva arbitraria o ilegítima del municipio”, que “el amparista no exhibe interés actual y directo” y que no hay perjuicio actual e inminente”. Acto seguido es ratificado el fallo de primera instancia en relación con que la cuestión se había tornado abstracta al haber habido contestación a la requisitoria por parte del municipio.

Es así como Albaytero presenta Recurso de Inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal ante la SCBA que es admitido.

Como cierre y remedio judicial, la SCBA revocó la sentencia de la Cámara. Realizó una interpretación amplia de los criterios de admisibilidad y sentó un precedente más de jurisprudencia en línea con la tendencia en materia de DAIP. Solicitó además se brinde la información pedida en el plazo determinado de sesenta días.

Los Jueces Pettigiani y Soria brindan sus votos en el mismo sentido con disidencia parcial en sus fundamentos. Los demás integrantes de la SCBA se suman al voto del Dr. Soria.

Sentencia: Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 279 del C.P.C.C.) y, por mayoría, se ordena a la demandada a que en el plazo de sesenta días brinde la información solicitada con el alcance que resulta del voto del doctor Soria. Las costas se imponen a la recurrente vencida (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.). La ejecución de lo resuelto en esta instancia quedará a cargo del tribunal de origen.

#### **IV. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

En el apartado anterior mencionamos el sentido de los votos de los señores Jueces Pettigiani y Soria, ahora pasaremos a analizar su fundamentación.

Voto del señor Juez Pettigiani: Deja sentado que “el actor tiene legitimación suficiente” y que ello se deriva de un criterio de interpretación “amplio que prevalece en la materia” y que es producto de una “universalización en relación a [sic] la titularidad del derecho a la información pública.” Estamos aquí en el ámbito del principio republicano de gobierno -de la publicidad de los actos, la transparencia, participación ciudadana y el control de la gestión- dentro de los principios básicos de la Constitución Nacional Art.1.

Con respaldo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) agrega que “contrariamente a lo sostenido por la Cámara...el titular no debe acreditar un interés directo o una afectación personal, ni siquiera expresar los motivos por los cuales requiere la información.”

Asimismo, afirma que la municipalidad tiene la obligación de brindar la información solicitada y que tuvo por lo menos “un comportamiento remiso” que resultó en detrimento del “derecho del actor.” Afirma que “en materia de información pública el

acceso constituye la regla...” y que las restricciones deben interpretarse de manera restrictiva.

En relación con el agravio relacionado con la declaración de abstracción de la cuestión litigiosa afirma que el absurdo se encuentra configurado y en ese sentido dice: “Merece recibo el agravio del recurrente cuando denuncia absurdo en la conclusión a la que arribaron los jueces de la Cámara respecto de la declaración de abstracción de la cuestión.”

Redondeando la cuestión del absurdo afirma que “el razonamiento seguido por la alzada constituye un desvío notorio de las leyes de la lógica que lleva a conclusiones contradictorias o incongruentes con las constancias de la causa.” En síntesis, afirma que la información para cumplir su cometido debe ser “completa, adecuada, veraz y...oportuna.”

Voto del señor Juez Soria: hace lugar al recurso y fundamenta la legitimación del actor en la Constitución Nacional (Art. 1) y en la Constitución Provincial (Art. 1), en el marco de la “exigencia de publicidad de los actos.” Para que los ciudadanos puedan así conocer y controlar al poder y sus representantes, “condición inherente a la democratización del poder.”

Afirma que por regla general “toda persona ha de tener acceso a la información pública.” Respalda esto en que se encuentra presente de manera implícita en la Constitución Nacional (Art.1, el “sarmientino” Art.33 y el Art.14). Refuerza con lo expresado por los tratados internacionales de rango constitucional (C.N. Art. 75 inc. 22).

Menciona jurisprudencia de la misma corte provincial para señalar en el sentido más amplio de la legitimación activa que “la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud de información de carácter público.”

Sobre la cuestión del absurdo dirá que “la Cámara ha valorado erróneamente lo que la Municipalidad de Quilmes, de un modo reticente, ha contestado ante el pedido del señor Albaytero, incurriendo de tal modo en el vicio del absurdo.”

Cita jurisprudencia y concluye que “el municipio no ha brindado una contestación adecuada a la solicitud de acceso a la información legítimamente planteada por la actora.”

Hace un análisis de la escasa e incompleta información brindada por el municipio en relación con lo solicitado y cierra afirmando que “la Cámara ha incurrido en absurdo valorativo...”

## V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Dejaremos para más adelante el tratamiento de la calidad, cantidad y oportunidad de la información brindada por el municipio dentro del proceso y su valoración por los tribunales inferiores.

Nos ocupamos ahora de la legitimación de las partes del proceso que, a nuestro juicio, es el asunto nodal de este fallo. En relación con la legitimación pasiva no cabe ninguna duda, el municipio está claramente entre los sujetos obligados a brindar información pública de acuerdo con la Ley provincial 12.475 y Decreto 2549/ 2004. Entonces, centraremos el análisis en la legitimación activa dentro del DAIP.

Para buscar una definición actual de la legitimación activa dentro del DAIP recurrimos a la Ley nacional 27.275 que dice en su Art. 4 “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”

Esta ley nacional del DAIP, sancionada en septiembre de 2016, contemporánea del fallo Albaytero, recoge la doctrina y jurisprudencia de la época y evidencia el mérito de la SCBA que estaba en la línea de jurisprudencia acertada al ponderar esta interpretación más amplia en contra de la que exige demostrar “interés legítimo” siguiendo al Art 1 de la mencionada Ley 12.475

En el mismo sentido ya había avanzado el fallo “Claude Reyes y otros vs. Chile”. CIDH. (2006) que al interpretar el Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica dice “el artículo protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control de Estado...” Interpretación que hace valer el mismo tribunal regional en el “Caso Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil”. Corte IDH, (2010).

Siguiendo en esa línea, pero ya en nuestro país, entre otros importantes fallos ya mencionados, incluso en la propia sentencia bajo análisis, la CSJN emite el fallo “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy” donde habilita el recurso del actor que había recurrido en queja ante esa superior magistratura respaldándose en el Art 10 de la ley provincial 4444, que establece que el "derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan.” A lo anterior agrega que “...no requiere la demostración de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de la relación directa e inmediata con los

perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados, pues exime en forma expresa al demandante de indicar las razones que motivan su pretensión.”

Más cercano en el tiempo la CSJN ratifica la legitimación activa amplia en el caso “Savoia, Claudio Martín c/ EN Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/ 03) s/ amparo ley 16.986” cuando dice “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

Veamos ahora algunos ejemplos de elaboraciones doctrinarias que dan sustento a las posturas que entienden a la legitimación activa en el marco del DAIP en el sentido más amplio posible.

Marcela Basterra en su disertación ante el Instituto de Política Constitucional (2010, pp.24-25) recuerda que la Freedom of Information Act, (1966) de EE. UU. dispone que “toda información en manos del Estado es por naturaleza del pueblo, por consiguiente, éste tiene derecho a conocerla.”

En relación con el derecho a informarse, Leonor Rams Ramos (2008, p.31) recuerda los Writings of James Madison, uno de los Padres Fundadores de los EE. UU. y destaca este pasaje: “Un gobierno del pueblo, sin información o los medios para acceder a la misma, es el prólogo de una farsa, de una tragedia o, de ambas...”

Ahondando en esta línea, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) plasma en su Res. 147 (LXXIII-0/2008) una serie de principios en la materia y define al acceso a la información como “un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones...”

En relación con las excepciones, Carlos Vallefín (2009) hace un importante aporte cuando establece que “en materia de información pública el acceso constituye la regla por lo que la negativa a suministrarla debería estar sujeta a un test tripartito: 1) la información debe relacionarse con un fin legítimo estipulado en la ley, 2) la divulgación debe amenazar con causar un perjuicio considerable a dicho objetivo y 3) el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público de tener esa información.” De esta manera deja sentados unos criterios que sirven de regla para habilitar el cierre informativo cuando se hace necesario, pero siempre, teniendo en cuenta que el ejercicio de los derechos cívicos se debe afectar lo mínimo posible.

También en nuestro país, Santiago Díaz Cafferata (2009) manifiesta que el ciudadano tiene el DAIP más allá de sus motivos y avanza un paso más al afirmar que resulta “sumamente positivo que los habitantes o aún quienes no residen en el país puedan acceder también a la información pública, y auspiciamos tal posibilidad.”

Como cierre de este apartado centrado en la legitimación activa frente al DAIP citamos la Conferencia Magistral de Gonzalo Fuentes y Ma. de las Nieves Cenicacelaya (2017, p.276), donde expresan que en relación con el acceso a la información “la legitimación activa debe ser amplia; esto es, cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, tiene la facultad de pedir información al Estado sin tener que demostrar un interés particular o una afectación concreta.”

## **VI. Postura del autor**

En cuanto a la legitimación activa del actor adherimos al criterio que habilita el acceso a toda persona a los registros e información públicos seguido en distintos fallos y doctrina mencionados. Como se recoge más arriba, que el libre acceso sea la regla y las restricciones la excepción, es lo deseable en los sistemas republicanos democráticos.

El fallo de la SCBA en el caso bajo análisis refuerza el blindaje legal para el pleno ejercicio de un derecho que sirve de base al ejercicio de otros. Pero sería de suma importancia que los recursos judiciales arrojaran resultados en plazos más acotados pues el tiempo importa, y mucho.

En materia de legitimación pasiva lo dicho más arriba, el municipio es sujeto obligado por pertenecer al ámbito público estatal. En ese sentido, resulta sumamente positivo que el art. 7 de la ley federal 27.275 incluya una nómina amplia de entes obligados que va más allá del sector público.

En relación con el alcance y la oportunidad de la información brindada por el municipio lo que más llama la atención es la errada valoración que realizó la Cámara de Apelaciones. Incluso, recayendo en contradicciones lógicas muy evidentes, como señala el actor en el voto de la Jueza Claudia Milanta o la dogmática visión (también en palabras del actor) del Juez Gustavo Spacarotel. Esto derivó en la declaración de absurdo jurídico por parte de la SCBA con la que no puedo más que coincidir.

Como cierre, destaco la acertada labor de la SCBA que tuvo que resolver sobre una sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que, en mi opinión, se había apartado de la doctrina y jurisprudencia de la SCBA y de la CSJN al realizar un juicio de admisibilidad del Recurso de Amparo con un criterio sumamente

restrictivo, errado en la conjugación de los valores en juego. Una sentencia que además resultó arbitraria por ignorar constancias obrantes en la causa y absurda por contener graves errores lógicos y de valoración.

Entretanto, con el paso del tiempo, el control de la gestión de gobierno del Intendente que rigió los destinos de la ciudad de Quilmes entre los años 2007 y 2015 no pudo realizarse oportunamente, por lo menos en esta materia, porque la información solicitada recién estuvo disponible en el año 2016, luego de un largo proceso judicial.

## **VII. Conclusión**

Como hemos podido ver, el fallo de la SCBA en el caso “Albaytero, Juan Aníbal contra la Municipalidad de Quilmes, (Causa: A. 72.274)” viene a remediar una serie de ilegalidades y arbitrariedades que se producen en el marco de una consulta de un ciudadano sobre el uso de fondos municipales.

Estamos ante un actor legitimado que solicita información sobre la aplicación de fondos de una contribución especial, un municipio que no responde o lo hace de manera inapropiada y los tribunales inferiores que agravan el problema.

La SCBA con sano criterio reconoce la legitimación activa amplia que habilita al actor, sentencia la obligación del municipio legitimado pasivamente a responder y revierte la arbitraria y absurda decisión de los tribunales inferiores.

Aunque finalmente, el remedio judicial llegó, el proceso llevó demasiado tiempo, lo que en parte desvirtuó el goce del DAIP.

Por el bien de nuestras comunidades sería deseable que el control de la administración pública pudiera realizarse efectivamente en tiempo real y el control judicial en el menor plazo posible, con las garantías correspondientes y sin reparos que afecten su ejercicio.

El fallo de la SCBA es un hito importante en esta línea de jurisprudencia que nos legitima a todos a traspasar las puertas de los despachos públicos, en este caso a nivel municipal, un ámbito que también necesita de la luz de la publicidad de los actos de gobierno.

## **VIII. Listado de revisión bibliográfica**

### **a. Doctrina**

Basterra, Marcela (2010). El derecho de acceso a la información pública. Disertación en el Instituto de Política Constitucional. Buenos Aires. Recuperado de: <https://www.ancmip.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Bidart Campos, G. J., (2004). Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires. EDIAR.

CANVAS (2020), Universidad Siglo 21. Córdoba

Comité Jurídico Interamericano. Principios sobre el derecho de acceso a la Información pública. Resolución 147 (LXXIII-0/2008). Recuperado de: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf)

Diaz Cafferata, S., (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuestas para una Ley. *Revista de la Facultad de Derecho de la U.B.A. Nro. 86*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/santiago-diaz-cafferata-derecho-acceso-informacion-publica-situacion-actual-propuestas-para-una-ley-dacfl110106-2009/123456789-0abc-defg6010-11fcanirtcod>

Fuentes, Gonzalo y Cenicacelaya, María de las Nieves (2017). Conferencia magistral: El Acceso a la Información Pública como sustrato esencial del Gobierno Abierto. Recuperado de: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/63597>

Ministerio de Economía provincia de Buenos Aires (2018). Gasto Público consolidado Provincia-Municipios de la provincia de Buenos Aires 2002-2018. Recuperado de: <http://www.ec.gba.gov.ar/Gasto%20Publico%20Consolidado.pdf>

Rams Ramos, Leonor (2010). *El Derecho de acceso a archivos y registros administrativos*. Madrid. Ed. Reus S.A.

Vallelín, Carlos A. (2009) *El acceso a la información pública. Una introducción*. Buenos Aires. Argentina. Edición Hoc.

## **b. Legislación**

Constitución Nacional. (1994). Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la provincia de Buenos Aires. (1994). Recuperado de:

[http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=173](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173)

Ley 23054. Convención Americana sobre Derecho Humanos. (1984) Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Ley 12475. Habeas Data. Información Pública. Recuperado de: <https://normas.gba.gov.ar/documentos/BjbyMiyB.html>

Decreto 2549/ 2004. Reglamentario de la Ley 12475. Recuperado de:

<https://normas.gba.gob.ar/ar-b/decreto/2004/2549/47965>

Ley 13928. Texto actualizado por Ley 14192. Amparo. Recuperado de:

<http://www.scba.gov.ar/servicios/incidencia/documentos/LEY%2013.928%20ACCION%20DE%20AMPARO.pdf>

Ley 27275. De Acceso a la Información Pública. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

### **c. Jurisprudencia**

Corte IDH “Claude Reyes y otros vs. Chile”. (2006). Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Corte IDH “Caso Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil”.

(2010). Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)

CSJN. Sentencia: Asociación Derechos Civiles c/ Estado Nacional – PAMI.

(2012). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>

CSJN. Sentencia: Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento c / Estado Nacional, Ministerio de Desarrollo Social. (2014).

Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-13116-La-Corte-orden--al-Estado-Nacional-que-haga-p-blica-informaci-n-relacionada-con-los-planes-sociales-que-administra.html>

CSJN. Sentencia: Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad. (2014).

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-oehler-carlos-secretaria-turismo-cultura-provincia-jujuy-estado-provincial-recurso-inconstitucionalidad-fa14000155-2014-10-21/123456789-551-0004-1ots-eupmocsollaf>

CSJN. Sentencia: Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica

(dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7508423&cache=1604236808655>

SCBA. “Asociación por los derechos civiles c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Amparo.” (2014). Recuperado de: <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2015/02/19/fallo-de-la-suprema-corte-de-buenos-aires-adc-contradireccion-de-cultura-y-educacion-amparo-derecho-de-acceso-la-informacion-publica/>